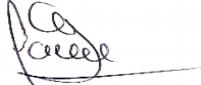


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. abril dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).** A Despacho de la señora Juez el presente proceso advirtiéndole que, el 08 de marzo del presente año fue negada la solicitud de corrección del Auto No. 075 emitido el 26 de enero del año actual.

El 14 de marzo del presente año el abogado Emiro Salazar Acuña presentó memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición. El traslado del recurso de reposición se hizo a través de fijación en lista, durante los días comprendidos entre el 10 al 12 de abril del corriente año. Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE  
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
Demandante:	<b>JAIME HERNÁNDEZ TORRES</b>
Demandado:	<b>JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ</b>
Radicado:	<b>255724089001-2023-00369-00</b>

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

A través de la presente providencia nos encaminamos entonces a resolver de fondo el RECURSO DE REPOSICIÓN en mención, teniendo en cuenta los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

1. El 18 de diciembre del año 2023 fue radicado por el abogado Emiro Salazar Acuña memorial suscrito por él y el señor Juan Carlos Ricaurte Agamez por medio del cual solicitaron la terminación del proceso para lo cual realizaron las siguientes manifestaciones *“...Lo anterior, teniendo en cuenta que entre la parte ejecutante y el ejecutado se ha llegado a un acuerdo de pago correspondiente al pago de dos millones de pesos (\$2.000.000) más catorce millones de pesos (\$14.000.000) que han sido consignados a la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS Nro. 040-74367-1 a nombre de Mirtha Isabel López de Salazar por instrucción del apoderado judicial del Señor **JAIME HERNANDEZ** y los descuentos efectuados de nómina para los meses de julio hasta el mes de noviembre. Como consecuencia de lo antes anotado, le solicito muy respetuosamente, se sirva ordenar la entrega de los Títulos Judiciales que se encuentren a nombre del Despacho para los meses de julio hasta el mes de noviembre, correspondientes al Descuento realizado del Salario que devenga el demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar como Secretario de Infraestructura, toda vez que los mismos hacen parte del pago acordado con el demandado...”*
2. El 26 de enero del año en curso en atención a la precedida solicitud declaró la terminación del proceso pago de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dispuso la entrega de títulos judiciales al señor Emiro Salazar Acuña de los títulos de depósito judiciales 1. 431640000112316. 2. 431640000112370. 3. 431640000112427. 3. 431640000112461 y a la parte ejecutada el título No. título No. 431640000112511. Esta decisión fue publicada en el Estado No. 007 del 29 de enero del año 2024 quedando ejecutoriada el 01 de febrero de ese mismo año.
3. El 05 de febrero del año avante el profesional del derecho Emiro Salazar Acuña radicó otra solicitud consistente en que la entrega de los títulos se le hiciera a su prohijado, el señor Jaime Hernández y por esta razón el 07 de febrero se emitió una providencia en ese sentido.
4. El 13 de febrero del año actual el abogado Emiro Salazar Acuña radicó memorial por medio del cual solicitó corrección de la decisión por medio de la

cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo y por medio de providencia del 08 de marzo del año actual la petición fue despachada desfavorablemente.

No obstante, inconforme con la decisión, el extremo activo dentro del término de ejecutoria presentó recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

### **III. EL RECURSO**

Fue horizontal y se postularon varios reparos frente a la decisión, inicialmente expone que el Juzgado no dio cumplimiento a lo pactado ya que ordenó la entrega de los títulos hasta el mes de octubre del año 2023 y el título No. 431640000112511, que corresponde al mes de noviembre, que efectivamente fue constituido en diciembre, pero lo que no se observó es que correspondía al mes de noviembre, solo que en los demás títulos, estos se consignaron en el Banco Agrario, luego vencido el último pago de nómina, es decir que dichos títulos aparecen consignados los primeros días del mes siguiente.

Por otra parte, agrega que si bien es cierto no interpuso los recurso en tiempo, en contra del auto anotado, se debe tener en cuenta que el mismo es ilegal, pues los documentos presentados por las partes para que se le diera finalización al proceso ejecutivo contenían el pago de los descuentos de nómina, hasta el mes de noviembre. Menciona que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, ya que los autos y providencias ejecutoriadas, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en la ley del proceso ni hacen transito a cosa juzgada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el acontecer fáctico narrado en el acápite correspondiente, así como los presupuestos que sustentaron el recurso de reposición incoado por la parte demandante, corresponderá al Despacho en esta oportunidad determinar si, en efecto, la razón le asiste al apoderado de la parte demandante frente a sus reparos, debiéndose modificar el auto interlocutorio atacado, por medio del cual negó la corrección de la decisión que puso fin al presente asunto.

*Prima facie* deberá advertirse que, revisado el archivo digital denominado "15MemorialTerminacionProcesoSuscritoPartes" no figura como registro adjunto "el pago de los descuentos de nómina" que menciona el recurrente tal y como puede ser verificado en la

actuación, como también en el correo institucional remitido el 18 de diciembre del año 2023 a las 4:23 pm desde la dirección de correo electrónico [asisjuridica.salazar@gmail.com](mailto:asisjuridica.salazar@gmail.com).

Por otra parte, el Juzgado al momento de realizar los pagos de los depósitos judiciales tiene en cuenta la fecha de emisión del mismo tal y como figura en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para el caso en concreto así:



							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
431640000112316	19850503	JAIME HERNANDEZ TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2023	09/02/2024	\$ 800.236,00		
431640000112370	19850503	JAIME HERNANDEZ TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2023	09/02/2024	\$ 800.236,00		
431640000112427	19850503	JAIME HERNANDEZ TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	11/10/2023	09/02/2024	\$ 800.236,00		
431640000112461	19850503	JAIME HERNANDEZ TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2023	09/02/2024	\$ 800.236,00		
431640000112511	19850503	JAIME HERNANDEZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 800.236,00		

Por esta razón el título judicial No. 4316400000112511 fue tenido en cuenta dentro de los depósitos incluidos para ser pagados a la parte demandada ya que según la solicitud de terminación el acuerdo versaba en los siguientes términos:

“...Lo anterior, teniendo en cuenta que entre la parte ejecutante y el ejecutado se ha llegado a un acuerdo de pago correspondiente al pago de dos millones de pesos (\$2.000.000) más catorce millones de pesos (\$14.000.000) que han sido consignados a la cuenta de ahorros del Banco AV VILLAS Nro. 040-74367-1 a nombre de Mirtha Isabel López de Salazar por instrucción del apoderado judicial del Señor **JAIME HERNANDEZ** y los descuentos efectuados de nómina para los meses de julio hasta el mes de noviembre. Como consecuencia de lo antes anotado, le solicito muy respetuosamente, **se sirva ordenar la entrega de los Títulos Judiciales que se encuentren a nombre del Despacho para los meses de julio hasta el mes de noviembre**, correspondientes al Descuento realizado del Salario que devenga el demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Puerto Salgar como Secretario de Infraestructura, toda vez que los mismos hacen parte del pago acordado con el demandado...”

Fue así como en decisión del 26 de enero del presente año este Juzgado fue enfático en relacionar los depósitos judiciales con los que contaba el proceso así:

“...Finalmente diremos que revisada la cuenta del despacho fue posible verificar que por cuenta de este proceso obran los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Fecha Emisión	Valor
431640000112316	08/08/2023	\$ 800.236
431640000112370	05/09/2023	\$ 800.236
431640000112427	11/10/2023	\$ 800.236
431640000112461	03/11/2023	\$ 800.236
431640000112511	05/12/2023	\$ 800.236
	TOTAL:	\$ 4.001.180

Teniendo en cuenta las solicitudes que reposan en el expediente concernientes con la entrega de los depósitos judiciales se dispone a entregar a la parte ejecutante a través de su apoderado los títulos identificados así: 1. 431640000112316. 2. 431640000112370. 3. 431640000112427. 3. 431640000112461.

Y a la parte ejecutada se le entregara el título No. 431640000112511 que se deriva del valor restante una vez saldado el monto de la obligación...”

En el presente caso, las razones del recurso de reposición se limitaron a argumentar el análisis que debía realizar el Juzgado según los descuentos realizados por nomina al señor Juan Carlos Ricaurte Agamez lo cual en su sentir se configura en un error judicial, sin embargo, este Juzgado estima que la decisión adoptada en este asunto obedece a las peticiones presentadas por las partes y por supuesto de la información contenida en el expediente como también en el portal web del Banco Agrario.

Entonces retomando los argumentos presentados en la providencia adiada 08 de marzo del año actual resaltamos que dentro del término de ejecutoria el peticionario no presentó reproche, reparo, recurso, solicitud de aclaración o adición del Auto No. 075 emitido el 26 de enero del año actual quedando la misma debidamente ejecutoriada tal como lo dispone el artículo 302 del C.G.P

*“...ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**” (Énfasis propio)*

Tan fue avalado el error judicial y la decisión que el 05 de febrero el señor Emiro Salazar Acuña radicó a través de correo electrónico la presente petición: “...*EMIRO SALAZAR ACUÑA, identificado con la C.C.No.19.308.460 de Bogotá y T.P.No.51.686 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del señor JAIME HERNANDEZ TORRES, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito muy respetuosamente le solicito a usted Honorable Juez, se libre oficios al Banco Agrario, con loa finalidad de que se le dé cumplimiento a lo ordenado por usted precedentemente, ordenándose el pago de los títulos judiciales. Como quiero que la orden de entrega se profirió a mi nombre le solicito en cuanto sea posible, que los mismos le sean ENTREGADOS AL DEMANDEANTE JAIME HERNANDEZ TORRES. CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE JAIME HERNANDEZ TORRES: [jhtycia@hotmail.com](mailto:jhtycia@hotmail.com)...*”.

En conclusión y verificado lo narrado por el recurrente encuentra el Juzgado que el Auto a través del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo no se constituye en ilegal, ya que el asunto como se dijo previamente se decidió con base en las pruebas y solicitudes allegadas por los sujetos procesales y la misma se ajusta a la realidad procesal.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar,  
Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia interlocutoria N° 069, adiado enero 26 del  
año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

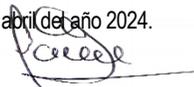
**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No.  
040 del 19 de abril del año 2024.

  
**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria